

Auto No. 1829 del 10 de septiembre de 2020 Ejecutivo mínima cuantía. Rad. 76001400302420200040500. Demandante: CONTINENTAL DE BIENES SAS NIT. 805000082-4 contra JENNY ANDREA VELEZ VIDAL C.C. 38.878.388 Y PABLO ANDRES VELES VIDAL C.C. 1.130.595.538

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 10 de agosto de 2020 y repartida para su trámite el 12 de agosto de 2020, para revisar si procede librar mandamiento o en su defecto la inadmisión. Sírvese proveer. Cali, 10 de septiembre de 2020

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1829. Rad. 7600140030242020040500
Cali, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

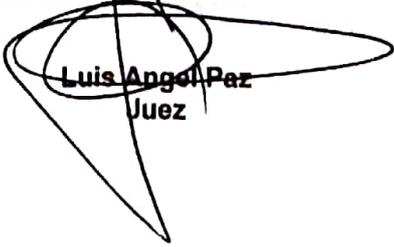
Previa revisión de la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía adelantada por CONTINENTAL DE BIENES SAS contra JENNY ANDREA VELEZ VIDAL Y PABLO ANDRES VELES VIDAL, encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

1. La fecha de suscripción del contrato de arrendamiento relacionada en el hecho primero no es concordante con la del título aportado.
2. La fecha relacionada en el hecho tercero, 1 de mayo de 2018, no es concomitante con el hecho primero.
3. No indica en la demanda la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada y no allega las evidencias correspondientes, art. 8 Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
4. El cobro de la cláusula penal debe atemperarse al art. 1601 del CC.
5. DEBE INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.
6. Debe cumplir con el Decreto Legislativo 806 de 2020 especialmente: "Artículo 6 Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda."

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

1. **Declarar INADMISIBLE** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva
 2. **Conceder** un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
 3. **Reconocer** personería a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, con C.C. No. 67.039.49 y T.P. No. 162.809 del CJS, para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante conforme en el endoso en procuración.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**


Luis Angel Paz
Juez

Auto No. 1994 del 23 de septiembre de 2020 Ejecutivo con garantía real menor cuantía. Rad. 76001400302420190101300. Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890903938-8 contra PAOLA ANDREA OSPINA CANAVAL C.C. 38.553.646

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la demandada con fecha 7 de septiembre de 2020, solicita se corrija el auto 1742, por cuanto la clase de proceso y partes no son iguales. Provea. Cali, 23 de septiembre de 2020

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1994. Rad. 76001400302420190101300
Cali, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)**

La demandada dentro del presente proceso Ejecutivo con Garantía Real de menor cuantía adelantada por BANCOLOMBIA S.A., contra PAOLA ANDREA OSPINA CANAVAL, solicita se corrija el auto 1742 de 4 de septiembre de 2020, que dispuso el requerimiento para que se informara si el vehículo fue aprehendido, por no coincidir las partes y clase de proceso

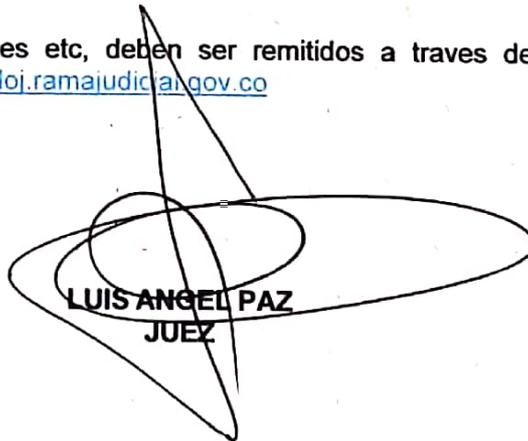
Al respecto encuentra el Despacho que le asiste razón a la memorialista por cuanto la acción perseguida es de ejecución con decisión de fondo, no se trata de solicitud de aprehensión, además que el demandante es Bancolombia, no GM Financiera Colombia y la ejecutada es Paola Andrea Ospina Canaval y no Paula Andrea Cardona Girón, por lo tanto, al no corresponder al proceso que aquí se adelanta, deviene dejar sin efecto el citado auto 1742, por las consideraciones antes indicadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Dejar sin efecto el auto No. 1742 del 4 de septiembre 2020, por los motivos antes expuestos.
2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese:


**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

Auto No. 2023 Septiembre 23 de 2020. Radicación No. 76001400302420200031100. Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual. Demandante: Guido Fernando Reyes Arias. Demandado: Banco de Occidente S.A., Empresa de Transporte Río Call S.A., la Equidad Seguros Generales O.C. y Gerardo Ruiz Baos.

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, Septiembre 23 de 2020, A Despacho del señor Juez el presente proceso, con petición desde la presentación de la demanda de amparo de pobreza y medidas cautelares pasa para revisión. Sírvase proveer.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2023 - Radicación No. 76001400302420200031100
Call, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, como quiera que el demandante GUIDO FERNANDO REYES ARIAS, eleva solicitud de amparo de pobreza, dentro del presente proceso, bajo el fundamento de que no se encuentra en condiciones para cubrir gastos propios del proceso. Previa a la decisión, el Juzgado

CONSIDERA:

El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial, para determinar su procedencia, los cuales están consignados en los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-. Allí, la normativa establece que *"se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"* (art. 151). Cuando esto suceda, precisa la norma que *"el amparado (...) no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas"* (Art. 154, inciso primero). Adicionalmente, indica que *"el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso"*. Y que *"el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado"* (Art. 152).

Ahora bien, Como quiera que el trámite del amparo de pobreza es muy simple, bastando solo afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica, tal como lo han manifestado el solicitante, con el fin de que el Juez le otorgue el amparo de pobreza, razón por la cual es poca la posibilidad contemplada en el art. 151 y siguientes del Código General del Proceso de negar el amparo solicitado y como consecuencia, de imponer la multa allí prevista, aun cuando debe advertirse que en el caso que se demuestre que es falso el juramento, podrá a más de revocarse el beneficio, se impondrá la multa prevista en el artículo 158 ibidem.

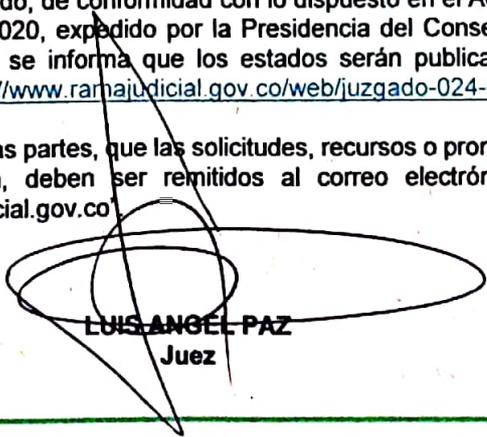
Así las cosas, y como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos previstos en el artículo 152 del Código General del Proceso, se concederá el amparo solicitado. Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el demandante GUIDO FERNANDO REYES ARIAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
Juez

Auto No. 2024 Septiembre 23 de 2020. Radicación No. 76001400302420200031100. Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual. Demandante: Guido Fernando Reyes Arias. Demandado: Banco de Occidente S.A., Empresa de Transporte Rio Cali S.A., la Equidad Seguros Generales O.C. y Gerardo Ruiz Baos.

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, Septiembre 23 de 2020, A Despacho del señor Juez el presente proceso, con petición de inscripción de la demanda pasa para revisión. Sírvase proveer.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2024 - Radicación No. 76001400302420200031100
Cali, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención al memorial que antecede, mediante el cual la parte demandante solicita la inscripción de la demanda en el folio de Matricula de la Cámara de Comercio de las sociedades Empresa Transporte Rio Cali y la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo Agencia Cali – “La Equidad Generales”, este despacho considera procedente de conformidad a lo regulado en el artículo 590 del Código General del Proceso. Por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el Cámara de Comercio de la sociedad Empresa Transporte Rio Cali, identificada con matrícula mercantil No. 286400-4 y con el Nit. No. 800125299-4, de conformidad con lo previsto en el artículo 590 del Código General del Proceso y en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el Cámara de Comercio de la sociedad Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo Agencia Cali – “La Equidad Generales”, identificada con matrícula mercantil No. 726009-2 y con el Nit. No. 860028415-5, de conformidad con lo previsto en el artículo 590 del Código General del Proceso y en la parte motiva de este auto.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

Auto No 2025 septiembre 23 de 2020 Ejecutivo De Mínima Cuantía Radicación 76001400302420190128800 Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Demandado: JUAN PABLO VELASCO BARRETO.

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO DE MENOR propuesto por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JUAN PABLO VELASCO BARRETO.

Agencias en derecho en auto No 73 de fecha 4 de septiembre de 2020	\$1.200.000.00
Notificación folio 17 personal	\$15.000.00
Notificación aviso	\$10.618.00
Total Costas	\$1.225.618.00

Son en total \$1.225.618.00

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sírvase Proveer. Cali, 23 de septiembre de 2020. Radicación N° 76001400302420190128800.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2025 Radicación No. 76001400302420190128800
Cali, VENTITRES (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, el Juzgado.

DISPONE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.
- 2.-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 73 de fecha septiembre 04 de 2020.
- 3.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado de hoy se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Informe secretarial- A despacho del Señor Juez escrito allegado por la parte actora solicitando el retiro de la demanda y sus anexos, la cual fue remitida por competencia a reparto Juzgados Civiles –Cauca –Santander De Quilichao. Sírvase proveer. Radicación: 76001400302420200009200. Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2020.

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2026 Radicación No. 76001400302420200009200 Cali,
VENTITRES (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda fue remitida por competencia a reparto Juzgados Civiles-Cauca-Santander De Quilichao, en consecuencia, se

RESUELVE:

1.-INFORMAR a la parte actora que el proceso APREHENSIÓN adelantado por FINESA S.A. contra LEONARDO RENGIFO USA, fue remitido por competencia a reparto Juzgados Civiles-Cauca – Santander De Quilichao.

2.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LUIS ÁNGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado de hoy se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Informe Secretarial: Santiago de Cali, septiembre 23 de 2020. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el 17 de septiembre se recibió memorial allegado por la parte actora solicitando el retiro de la demanda. Sírvase Proveer.

Daira Francely Rodríguez Camacho
secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2027 Radicación: 76001400302420190044300

Santiago de Cali, septiembre VEINTITRÉS (23) de DOS MIL VEINTE (2020)

Visto el anterior informe secretarial, y atendiendo lo solicitado por la parte actora se le informa que el retiro de la demanda se realizara de manera virtual al correo electrónico de la parte interesada.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INFORMAR a la parte actora que el proceso ejecutivo adelantado por BANCO POPULAR S.A. contra ESNEDA OBREGÓN LLANOS, que el retiro de la demanda se realizara virtualmente y se le enviara a su correo electrónico registrado en el expediente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE

48

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado de hoy se notifica a las partes la anterior providencia en los estados
web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Auto No. 2028 del 23 de septiembre de 2020 Ejecutivo con garantía real menor cuantía. Rad. 76001400302420190101300. Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938-8 contra PAOLA ANDREA OSPINA CANAVAL C.C. 38.553.646

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandante con fecha 7 de septiembre de 2020, solicita cita para retirar el comisorio para la diligencia de secuestro o se remita a su correo debidamente firmado electrónicamente. Provea. Cali, 23 de septiembre de 2020

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2028. Rad. 76001400302420190101300
Cali, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

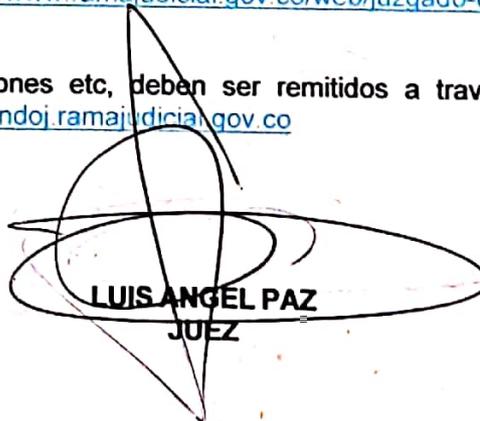
El demandante dentro del presente proceso Ejecutivo con Garantía Real de menor cuantía adelantada por BANCOLOMBIA S.A., contra PAOLA ANDREA OSPINA CANAVAL, solicita cita para retirar el comisorio para la diligencia de secuestro o se remita a su correo debidamente firmado electrónicamente.

De acuerdo a lo anterior, librese nuevamente Despacho comisorio como se dispuso mediante auto 974 del 1 de octubre de 2019 a la Secretaria de Gobierno – Alcaldía Santiago de Cali, para la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles embargados con matrícula inmobiliaria 370-255505 y 370-255508 de propiedad de la demandada Y REMITACELE DE MANERA VIRTUAL AL CORREO DEL PETICIONARIO. En mérito de lo expuesta, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar nuevamente comisorio a la Secretaria de Gobierno – Alcaldía Santiago de Cali, para la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles embargados con matrícula inmobiliaria 370-255505 y 370-255508 de propiedad de la demandada ordenado mediante auto 974 del 1 de octubre de 2019 .LIBRESE OFICIO DE MANERA VIRTUAL AL CORREO DEL SOLICITANTE, FIRMADO ELECTRONICAMENTE.
2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese:


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ